



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03776-2008-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR HUMBERTO LAZO
LÁINEZ-LOZADA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Humberto Lazo Láinez-Lozada y otro contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 456, su fecha 11 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2007, don Leonel Douglas Álvarez Villacorta interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Víctor Humberto Lazo Láinez-Lozada y don Eduardo Bracamonte Álvarez, y la dirige contra la fiscal de la Vigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Katherine Borrero Soto, a fin de que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 5 de noviembre de 2007 (Nº 434-2005). Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, conexos con la libertad individual.

Refiere que la fiscal emplazada ha formalizado denuncia contra los favorecidos por los delitos de estafa y otras defraudaciones en la modalidad de estelionato, falsedad ideológica y otros, sin haberles permitido ejercer su derecho a la defensa, pese a que lo solicitaron en varias oportunidades. Asimismo, señala que los hechos denunciados carecen de relevancia penal y que, en todo caso, han prescrito. Por último, señala que esta actuación irregular de la fiscal emplazada podría dar lugar a que el juez penal dicte un orden de detención indebida contra los beneficiarios.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200º, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03776-2008-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR HUMBERTO LAZO
LÁINEZ-LOZADA Y OTRO

artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa; ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual; de modo que la afectación al derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal de los favorecidos ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N° 4052-2007-PHC, caso Zevallos Gonzales; RTC N° 4121-2007-PHC, caso Méndez Maúrtua; STC N° 0195-2008-PHC, caso Vargas Cachique, entre otras).
4. Que asimismo, cabe recordar que este Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03776-2008-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR HUMBERTO LAZO
LÁINEZ-LOZADA Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR